

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2881/2023

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

25 de mayo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“tengo una copia del documento
hirado como circular 23, para que me
puedan responder...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2881/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2881/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041923001059**, recibida oficialmente el día posterior.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0890123**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2881/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 01 uno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5213/2023, el día 01 uno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 31 treinta y uno de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta con las diversas manifestaciones en relación al asunto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/mayo/2023
Concluye término para interposición:	15/junio/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“buenas tardes, me gustaría saber como es que la secretaria de administración genera circulares como la numero 23, en la secretaria de educación en el aspecto de políticas de contratación, cuando la SEJ cuenta con un escalafón, aunque no este actualizado, generando desfases entre las oportunidades de ascenso entre sus trabajadores y conflictos entre el sindicato y la secretaria.” (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta señalando medularmente lo siguiente:

En este mismo tenor, se informa que, en suplencia de la deficiencia, es necesario manifestar que la circular numero 23 fue emitida por Gerardo Rodríguez Jiménez, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Educación Jalisco, por consiguiente, **dicho documento no fue expedido por la Secretaría de Administración.**

En este mismo orden de ideas y en aras de garantizar la máxima transparencia se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa responsable y de la cual no se localizó expresión documental que dé respuesta a sus cuestionamientos.

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

“tengo una copia del documento girado como circular 23, para que me puedan responder mi inquietud y lo puedan verificar y validar. (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado remitió informe en contestación señalando lo siguiente:

En atención al presente recurso, me permito exponer los siguientes:

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

I.- En este sentido, **con base en el principio de sencillez y celeridad** contenido en el artículo 5, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, **como acto positivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte de este sujeto obligado, se solicitó de nueva cuenta la información peticionada al Lic. José Antonio Muñiz Arnaud y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, y posteriormente de una búsqueda exhaustiva procedió a emitir una nueva respuesta mediante el número de oficio **676/65A/2023.**

Por su parte, el referido oficio 676/65A/2023, que remite la Secretaría de Educación, señala lo siguiente:

ÚNICO.- Se informa que de conformidad con el principio de Suplencia de la Deficiencia contenido en el artículo 5 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que su solicitud original se refería a la circular 23, emitida por la “Subsecretaría de Administración” de esta Secretaría y no, como se planteó en su solicitud por la Secretaría de Administración.

Ahora bien, de un nuevo análisis de su solicitud se advierte que solicita una explicación del proceso de emisión de los criterios emitidos por el área generadora mencionada en el párrafo anterior; sin embargo, es importante señalar, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Secretaría, en específico en relación a políticas de contratación, escalafón, ascensos y conflictos entre esta dependencia y el sindicato, dicha explicación o razonamiento no se encuentra plasmado en una expresión documental que fuera localizada con dichas características en específico, toda vez que, requiere una explicación, lo que trasciende el derecho de Acceso a la Información Pública. En este sentido, es procedente declarar la inexistencia de la información peticionada con fundamento en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, el día 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a

su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de informe en contestación se pronunció señalando que lo solicitado es referente a una explicación del proceso de un criterio emitido por la Secretaría de Administración, asimismo, refiere que después de una búsqueda exhaustiva, en específico a relación de políticas de contratación, escalafón, ascensos y conflictos entre la Secretaría de Educación y el Sindicato, refiere que dicha explicación no se encuentra plasmada en una expresión documental que fuera localizada con dichas características en específico, declarando la inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86 Bis 1 de la Ley de la materia.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, en virtud de que el sujeto obligado señaló que realizó la búsqueda de la expresión documental de lo solicitado, refiriendo que la mismas resultado inexistente de conformidad con el 86.1 Bis de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2881/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
HABV/FADRS